AÑO DE 1859. Martes 26 de abril. NÚMERO 50.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 246.

En el dia 20 del actual se ha presentado y encargó de la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia don José María Undabeytia, nombrado por Real orden de 18 de febrero último. Orense 25 de abril de 1859. =E. G., *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 247.

Direccion de Gobierno.

Negociado 1.º

Convocando á la Diputacion provincial para el dia 1.º de mayo próximo.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de mayo próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 19 de abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 21 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 248.

En la Gaceta de Madrid núm. 97 del jueves 7 del actual se lee lo siguiente:

Aprobando la trasferencia del ferro-carril de Castillejo á Toledo hecha por D. José Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Cumplidas por la escritura adicional de 15 de febrero último las prescripciones con arreglo á las cuales se mandó modificar la de 16 de diciembre del año próximo anterior por Real órden de 3 del mismo mes de febrero; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar definitivamente la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo hecha por D. José de Salamanca á favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujecion á las mencionadas escrituras; declarando por consecuencia á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas á Don José de Salamanca en la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—*Corvera.*=*Sr. Director general de Obras públicas.*

Concediendo á D. José de Trillo autorizacion para aprovechar aguas del arroyo titulado Molino para una fábrica de harinas de su propiedad en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Trillo, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado del Molino como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta construir en el término de la villa de Adoves, provincia de Guadalajara, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa que ha de establecerse sobre el arroyo citado no excederá de dos piés sobre el alveo del mismo, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno.

Segunda. El concesionario deberá construir un puente para el paso de los ganados, cuya anchura, fijada por el Ingeniero en ocho varas, podrá ser mayor si el Ayuntamiento, con los vecinos interesados, demostrase que no es suficiente para el objeto.

Tercera. Quedarán libres y expeditos los riegos de los propietarios que se hallen en el disfrute de ellos.

Cuarta. No podrá el concesionario destinar las aguas á riegos ni otros usos, debiendo las mismas volver al arroyo despues de haber actuado en el artefacto.

Quinta. El Ingeniero-Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concediendo á D. Rafael Viana autorizacion para aprovechar aguas del arroyo de los Vallejos, como motor de un molino harinero en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Rafael Viana, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Vallejos como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Peraldeche, provincia de Guadalajara; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero-Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concediendo Regium Exequatur á varios Consules extrangeros en puertos españoles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Monsieur Charles J. Helm, nombrado Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana; á D. José María Francia y D. Guillermo Mejer, Cónsules de Venezuela y de Hanóver, en el mismo punto; á D. J. H. N. Hültz y D. Alejandro Ortembach, Cónsules de Hamburgo en Manila y en Barcelona; á D. Pedro Suricalday, Cónsul del Perú en este último punto, y á Don Francisco Bouvet, Cónsul de Francia en la Coruña.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Cárlos Foubert para ejercer el Vice-consulado de los Paises Bajos en Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 249.

En la Gaceta de Madrid número 105 del viernes 15 del actual se lee lo siguiente:

Nombrando comisarios y secretario para constituir el Tribunal de Justicia que ha de entender en la causa contra el Excmo. Sr. D. Agustin Esteban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la comunicacion siguiente:

Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr.: El Senado, en sesion de este dia y con arreglo á la ley de 11 de mayo de 1849, se ha constituido en Tribunal de Justicia bajo mi Presidencia y ejerciendo las funciones de Secretario el Mayor de su Secretaría Ilmo. Sr. D. José Gelabert y Hore, Abo-

gado de los Tribunales nacionales, para juzgar al Ministro que fué de Fomento Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, en virtud del mensaje de acusacion presentado por el Congreso de los Diputados, con arreglo al párrafo tercero del art. 39 de la Constitucion; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos. Sres. Senadores Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Juan de Sevilla, D. Sebastian Gonzalez Nandin y D. Pascual Fernandez Baeza.

Lo que participo á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. Palacio del Senado 14 de abril de 1859.—El Marqués del Duero.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Sobre el modo de documentar las cuentas que rindan los empleados de las comisiones de Estadística en las visitas que giren.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Ordenacion general de Pagos de esta Presidencia, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer que el art. 53 de la instruccion expedida en 28 de diciembre último para gobierno de las Comisiones de Estadística se modifique del modo siguiente:

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de los Inspectores generales de Estadística se aprobarán por la Comision central, como tambien las de los Inspectores provinciales, Oficiales de seccion y Auxiliares, despues de revisadas por la Comision respectiva y autorizadas con el visto bueno de su Presidente. Al remitirse dichas cuentas á la Comision central se acompañará, ademas de la documentacion que se previene en la instruccion de 28 de diciembre último, una relacion por cada cuenta, en que se exprese el número, fecha é importe de los respectivos libramientos en virtud de los cuales haya sido satisfecha la cantidad á que ascienda el cargo de la misma.

La Comision central cuidará de pasar al Tribunal de Cuentas del Reino unas y otras cuentas con sus comprobantes en justificacion de los gastos causados por este concepto que figuren datados en las que rinden las Tesorerías de Hacienda pública.

De Real órden lo participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision central de Estadística.

Sobre la organizacion de la infantería de Marina.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La experiencia y un detenido estudio respecto á la actual organizacion de la fuerza de infantería de Marina, á la vez que han persuadido al Ministro que suscribe de lo conveniente que seria para el servicio de V. M. variar aquella de una manera mas adecuada á la índole especial de la expresada fuerza, le han demostrado que esta corresponderia mejor al objeto de su institucion si de la parte destinada á cada uno de los tres departamentos del ramo se formara una media brigada de dos batallones, con lo que se satisfacia la urgente necesidad de establecer un sistema de unidad en el mando.

Por efecto de esta unidad se obtendrian conocidas ventajes en el servicio interior y en el de armas; pues no habiendo en cada capital de departamento mas que un solo Jefe responsable, resultaria mayor órden y uniformidad en el régimen de estos cuerpos, muy difícil de conseguir cuando falta la unidad necesaria.

Como base esencial para el objeto propuesto, es indispensable que en cada capital de departamento haya un Brigadier ó Coronel con el título de Comandante militar de infantería de Marina y el mando de toda la fuerza que del expresado cuerpo resida en el mismo.

Consecuencia de la creacion de estos nuevos Jefes es la de que los primeros de cada batallon sean Tenientes Coroneles, á la vez que la del empleo de Comandantes para segundos, con el cargo del detall; pues ascendiendo en la actualidad los Capitanes de estos cuerpos á Tenientes Coroneles sin pasar por el empleo intermedio, carecen generalmente, al obtener aquel, de la experiencia necesaria para su mejor desempeño.

Por Real órden de 10 de diciembre último V. M. se sirvió disponer que las compañías de los mencionados batallones de Marina constasen de 150 plazas ó un total de 6,000 con el aumento de un Teniente (comprendido ya en el presupuesto del presente año), pero con la organizacion propuesta no puede exceder de 5,760, número que se considera suficiente por ahora para cubrir las atenciones de su instituto á bordo y en los departamentos, sin perjuicio de aumentarlo cuando el incremento de la Marina exija mayor fuerza de infantería.

Organizando este cuerpo como queda expuesto en tres medias brigadas de á dos batallones, distribuidas en los tres departamentos, mandadas cada una de ellas por un Brigadier ó Coronel, y reduciendo á seis el número de las compañías de cada batallon, los departamentos quedarán con igual fuerza; y en el de Cartagena, que por altas consideraciones que están al alcance de V. M., tendrá muy pronto igual importancia que los de Cádiz y Ferrol, podrá haber siempre uno disponible para trasladarlo al punto donde lo exija la conveniencia del servicio.

Es á la vez de necesidad fijar el número de Jefes y Oficiales de este cuerpo, así como las consideraciones y sueldos que deben disfrutar, conservando en su fuerza y vigor las superiores disposiciones que prohiben la concesion de grados y honores, reservados para recompensar con ellos á los individuos del expresado cuerpo que V. M. considere merecedores de esta distincion.

Por lo expuesto, y resultando de esta nueva organizacion de las fuerzas de infantería de Marina una economía de 329,265 rs., el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Mac-Crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería de Marina se organizará en tres medias brigadas, de á dos batallones cada una, situadas en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, ó segun lo aconseje la conveniencia del servicio, cuyos batallones serán relevados entre sí cada dos años, por lo menos, en las épocas y forma que oportunamente se determine.

Art. 2.° Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, cuatro segundos, siete cabos primeros, nueve segundos, dos cornetas, dos tambores y 135 soldados.

Art. 3.° La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, primer Jefe; un Comandante, segundo Jefe encargado del detall; un Teniente, Ayudante; un Subteniente, Abanderado; un Capellan de primera clase; un primer Médico-cirujano; un Sargento primero, brigada; un tambor mayor; un cabo de cornetas; un armero y tres músicos de contrata.

Art. 4.° Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, se crea desde luego en el cuerpo de infantería de Marina el empleo de Comandante, que por primera vez se proveerá por eleccion entre los Capitanes del mismo cuerpo que á su aptitud y pericia reunan las notas más favorables de concepto y esten comprendidos en el primer tercio de su escalafon; dándose la preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 5.° Las divisas y consideraciones de estos Jefes serán en un todo iguales á las de los primeros Comandantes de infantería del Ejército, y sus sueldos los mismos que disfrutan los segundos Comandantes de dicha arma, con 100 rs. de gratificacion mensuales; y como los demas Jefes, tendrán racion para caballo cuando hiciesen el servicio en tierra.

Art. 6.° Para el mando inmediato de las medias brigadas que guarnecen los departamentos habrá en cada capital de los mismos un Brigadier en el de Cádiz y un Coronel en los de Ferrol y Cartagena, que se titularán «Comandantes de las brigadas de infantería de Marina del departamento» con las atribuciones que he venido en aprobar en esta fecha; cuyos Jefes se entenderán directamente con los respectivos Capitanes generales y Director del cuerpo, y estos con aquellos para todos los asuntos del servicio, disfrutando sobre su sueldo actual la gratificacion de 6,000 rs.; y 4,000 los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de batallon.

Art. 7.° El personal de Jefes y Oficiales de este cuerpo constará por ahora, con inclusion de los destinados á la Direccion del mismo, de un Brigadier, 2 Coroneles, 8 Tenientes Coroneles, 7 Comandantes, 37 Capitanes, 78 Tenientes y 42 Subtenientes.

Art. 8.° No se podrá ascender sin que resulte vacante con arreglo al número señalado para cada clase en el artículo anterior.

Art. 9.° El Brigadier tendrá opcion al ascenso á Mariscal de Campo, proponiéndolo el Ministro de la Guerra por significacion del de Marina, en igualdad de circunstancias con los de infantería y caballería del Ejército, siendo baja en Marina cuando tenga lugar el ascenso.

Art. 10. Los ascensos de Subteniente á Coronel inclusive se darán por antigüedad y eleccion en la proporcion siguiente: de Subteniente á Capitan, tres á la antigüedad y uno á la eleccion; de Capitan á Comandante, dos á la antigüedad y uno á la eleccion, y de este á Coronel inclusive, mitad á la antigüedad y mitad á la eleccion. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas de concepto y reconocida aptitud; y para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar comprendido en el primer tercio del escalafon de su empleo y ser préviamente calificado para ello por la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director de Artillería é Infantería de Marina; y, por último, para ascender por accion de guerra es requisito indispensable haber obtenido la cruz de la Marina ó de San Fernando, siendo igualmente calificado por la referida Junta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados, honores y consideraciones de los empleos de infantería de Marina y en su fuerza y vigor mis Reales decretos de 6 de mayo de 1857 y 8 de diciembre de 1858 y demas disposiciones vigentes que no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 250.

En la Gaceta de Madrid número 106 del sábado 16 de abril se lee lo siguiente:

Real decreto disponiendo la autoridad á quien compete el nombramiento de los peatones y conductores de la correspondencia pública, carteros y balijeros de los pueblos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el artículo 5.° de mi Real decreto de 2 de mayo de 1851, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.° Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.° Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.° Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.° Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

Rectificacion del pliego de condiciones formalizado en 29 de marzo último para contratar por un año á contar desde 1.° de junio próximo el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, á consecuencia de lo resuelto nuevamente por el Excmo. Sr. Intendente de este distrito en 5 del corriente.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

4.ª Será tambien obligacion del asentista atender de su cuenta el lavado de las ropas de cama que se hallen empleadas en el servicio, verificando el relevo de sábanas y cabezales cada treinta dias en verano y cuarenta en invierno y cuando entre tropa nueva en los cuarteles en los términos que previene la condicion 5.ª del pliego general y pueda utilizar las camas libres de las partidas é individuos que fueron baja despues de la revista, cuidando de que no se empleen en las legias y coladas materias ó sustancias que destruyan las ropas.

Obligaciones de la Administracion militar

2.ª Satisfacer por mano del Admi-

nistrador principal de utensilios del distrito y con arreglo al precio que se estipule el importe de las camas que mensualmente aparezcan suministradas, cualquiera que sea el tiempo porque se empleen, fuera del caso previsto en la condicion quinta del pliego general de este servicio y de los artículos de combustibles y alumbrado facilitados, examinadas que sean las cuentas en que se comprendan; en el concepto que en el precio de las camas va comprendido el tanto de abono por sueldos y gastos.

Cuyas condiciones suplen y sustituyen á sus equivalentes del pliego formalizado en 29 de marzo último que quedan por lo tanto sin valor ni efecto.

Santiago 9 de abril de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, inspector de Utensilios de esta plaza.

Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo resuelto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar en 25 de febrero y 14 de marzo último, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto corresponda desde 1.° de junio próximo á fin de mayo de 1860, á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por la ciudad de Betanzos; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Excmo. Sr. Intendente militar en esta capital y en el de la Comandancia de mi cargo, sito en el Hospital militar de esta plaza calle del Socorro, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce del dia 7 de mayo próximo, mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresará á continuacion con los precios límites que han de servir de base.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito de 200 rs. vn. hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Depositaría ó Administracion de Rentas de Betanzos, bien en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados antes de la hora señalada para el remate, y principiando el acto por la lectura del pliego de condiciones y seguirá las de las proposiciones recibidas, no podrán admitirse otras ni retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acta siempre que sean inferiores á los precios límites en sus términos ó resultados totales, que se hallen acompañadas del certificado del depósito y arregladas al formulario, sin lo cual no serán admitidas.

4.ª Hecha la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa si de esta fuesen dos ó mas las iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento sobre el importe total del suministro, y cerrada la licitacion se declarará aceptada la que por resultas de ella aparezca mas beneficiosa; pero si no hubiera lugar á la competencia, y ninguno de los que la suscriban mejorase los términos de la suya respectiva se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría, fuese igual á la que resultase de la que ha de celebrar el tribunal de la Intendencia militar del distrito, se verificará nueva subasta ante el mismo tribunal en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo estipulado en la regla 4.ª

6.ª El remate, no obstante, no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará en el caso de no merecer la superior aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Coruña 7 de abril de 1859.—*Pedro Faamonde y Fullós.*

PRECIOS LÍMITES.

	CON ALMACENES. Por cuenta del asentista.	Por cuenta de la administracion militar.
Por cada cama completa mientras el suministro no exceda de 60 al mes.	4'02	3'02
Por id. id. pasando de 60 y no excediendo de 100 al mes.	2'83	2'23
Por id. id. pasando de 100 y no excediendo de 200 al mes.	2'58	2'18
Por id. id. pasando de 200 y no excediendo de 300 al mes.	2'46	2'12
Por id. id. pasando de 300 y no excediendo de 400 al mes.	2'18	1'88
Arroba de aceite cualquiera que sea la fuerza á que se suministre.	58	58
Arroba de carbon id. id.	4	4
Arroba de leña id. id.	4	4

MODELO DE PROPOSICIONES.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por la ciudad de Betanzos y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios (se expresarán á cada uno de los términos que señala el límite, manifestando si son ó no de su cuenta los alquileres del edificio en que se sitúen los almacenes de la factoría).

Fecha y firma del licitador.

COMISARÍA DE GUERRA.

INSPECCION DE UTENSILIOS DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Dispuesto por la superioridad en 5 del corriente que se modifique el precio límite que, para el costo de la cama del soldado, se habia consignado en el edicto de subasta de utensilios redactado por esta Comisaría de Guerra de mi cargo en 3 del mismo, se verifica en los términos siguientes:

PRECIO LÍMITE.

	Siendo de cuenta del asentista el pago del alquiler de almacen.	Siendo de cuenta de la administracion militar.
Para la factoría de Lugo.		
Precio mensual de cada cama que se suministre al mes, de 1 hasta 382.	3'21	2'65
Para las de Mondoñedo y Monforte.		
Precio mensual de cada cama que se suministre desde 1 hasta 60.	4'62	3'62
Idem de 61 á 100.	3'81	3'21
Idem de 101 á 200.	2'79	2'49

Lo que se anuncia al público en la forma prevenida, á fin de que llegue á conocimiento de los licitadores á la enunciada subasta, y les sirva de gobierno en la formacion de sus proposiciones.

Lugo 9 de abril de 1859.—*José B. Serantes.*

Concurso general á curatos en el Obispado de Lugo.

Nos D. José de los Rios y Lamadrid, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Lugo del Consejo de S. M. &c.—Hacemos saber: que hallándose vacantes en esta nuestra diócesis varios curatos de entrada, primero y segundo ascenso y de término en disposicion de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, á las leyes del Reino, y último Concordato, y deseando Nos dar á las Iglesias propios pastores hemos acordado abrir concurso general; para ello y por el presente edicto convocamos y llamamos á todos los Clérigos que quieran mostrarse opositores ya á los referidos curatos vacantes, ya á los que de cualquier manera vacaren hasta que dirijamos la segunda propuesta para que en el término de cuarenta dias que corren desde esta fecha y espiran en el 27 de mayo próximo, presenten en nuestra Secretaría de Cámara por sí ó por procurador autorizado en forma, los documentos legales de partida de bautismo, título de su última ordenacion, los de grados literarios si los tuvieren, certificaciones de estudios y de otros méritos y servicios prestados á la Iglesia, ó de otra clase que deban ser atendidos para la cura de almas, así como tambien las licencias con que se hallaren, si fuesen Presbíteros. Los extra diocesanos acompañarán á los documentos dichos, testimoniados de su propio ordinario, y los regulares el rescripto de habilitacion, sin cuyos requisitos ni unos ni otros serán admitidos á los ejercicios de oposicion. Estos tendrán lugar en los dias 9 y 10 de junio, y consistirán el primer dia en responder por escrito en el espacio de cuarenta horas á las ocho cuestiones morales que tocaren por suerte: y en el segundo dia traducirán igualmente por escrito en media hora el periodo latino que se designe, y en el término de tres horas escribirán una homilía ó plática sobre un texto del sagrado Evangelio y asunto de él, que la suerte determine. Concluidos que sean los ejercicios, y calificados por el Sínodo pasaremos á formar las ternas que dirigiremos á quien corresponda segun exige la justicia y el mejor servicio del Señor y de su Iglesia. Los provistos quedarán sujetos á lo que se determine en el pendiente arreglo parroquial con respecto á la demarcacion y clasificacion de curatos. Son admitidos á este concurso los que se hallen presentados para curatos de patronato laical y carezcan de la aprobacion en concurso abierto prevenido en el novísimo Concordato, y los que deseen habilitarse para en lo sucesivo poder ser presentados.

Y para que llegue á noticia de todos expedimos el presente edicto, que firmado de nuestra mano, sellado con nuestras armas y refrendado por nuestro secretario de Cámara, será fijado en el sitio de costumbre de nuestro Palacio Episcopal de Lugo á 18 de abril de 1859.—José, Obispo de Lugo.—Por mandado de S. S. I., el Obispo mi señor.—Toribio Carrasco Baquero, Secretario.—Es copia.

Juzgado de primera instancia de Viana.

Don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.—Por el presente convoca á junta de acreedores á todos los sugetos que se crean con derecho á los bienes de Antonio de Castro, del lugar de Prado-albar de este partido, á fin de que el 9 del entrante mayo á las doce de su mañana concurran á la sala de audiencia de este juzgado para la designacion de síndicos nuevamente acordada por auto del dia de ayer; en inteligencia que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Viana abril 6 de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*—Por mandado del señor juez, *Joaquin Vicente Vila.*

Idem de la Puebla de Trives.

Llamo, cito y emplazo á Ventura Dominguez, vecino del pueblo de Borruga en la alcaldía de Manzaneda en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presente en este juzgado á defenderse en la causa que contra el mismo se está instruyendo por hurto de un rastrillo en la casa de su convecina Manuela Gonzalez; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará el proceso con los estrados de este tribunal por su ausencia y rebeldía, causándole el mismo perjuicio que si lo fuese en su persona.

Asimismo se exorta á todas las autoridades civiles y militares procuren el arresto del indicado Ventura Dominguez, remitiéndolo á mi disposicion con el debido seguro. Puebla de Trives abril 9 de 1859.—*Leonardo Casanova.*—D. S. O., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don Vicente Copperi Pallares, abogado y escribano de número de la villa de Caldas y uno de los de su juzgado.—De orden del señor juez de primera instancia del partido se cita á todos los acreedores apersonados al concurso necesario formado contra los bienes de Alberto de la Fuente, de san Pedro de Rebon, y cuyos créditos han sido reconocidos, para que el 5 del entrante mayo concurran á la sala de este juzgado á las doce de su mañana, en que tendrá lugar la junta prevenida por el art. 591 de la ley de enjuiciamiento civil vigente para la graduacion de los mismos. Y para que así conste pongo el presente que firmo con el V.° B.° del señor juez de primera instancia. Caldas abril 15 de 1859.—*Vicente Copperi Pallares.*—V.° B.°—El juez de primera instancia, Lic. *San Juan.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA.

Estado *de la fuerza que tiene esta compañía y provincia con expresion de los puestos que ocupa.*

Comandante de Provincia.	Infanteria. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Caballeria. Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	18	107	129	»	»	1	»	5	6

Puestos.	Clases.	Nombres.	Número.
Orense.	Subteniente.	D. Valentin Aristo y Anadon.	14
Cea.	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	6
Carballino.	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz.	Idem 2.°	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Ribadavia.	2.° Capitan.	D. José Toledano Vizcaino.	6
Gomesende.	Cabo 2.°	Antonio Fandiño Mondayo.	6
Celanova.	Sargento 1.°	Francisco Higuero Becerra.	6
Bande.	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	6
Allariz.	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Ginzo.	Cabo 2.°	José Gomez Perez.	6
Villaderrey.	Idem Idem	Manuel Rivera Duro.	6
Verin.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Rios.	Cabo 2.°	Bernardo Belton de Castro.	6
Gudiña.	Idem Idem	Antonio Muiños Penin.	6
Viana.	Idem 1.°	José Macias Fariñas.	6
Barco.	Idem.	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Laroco.	Idem 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Trives.	Teniente.	D. Pedro Magdalena y Silva.	6
Villarino.	Cabo 1.°	Antonio Guntin Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval	6

La fuerza de esta provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma; ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Ríos, Villarderrey, Gomesende, Santa Cruz y Cea.

Orense 8 de abril de 1859.—P. A. y O. D. S. C., El Subteniente encargado, *Valentin Aristo y Anadon.*

Estado *numérico de las aprehensiones verificadas en todo el mes anterior y presos conducidos en el mismo.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos capturados.	Total de presos conducidos en el mes.
8	10	1	»	9	4	»	28	518

1.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	Granos. Fanega. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroba. Arroz.	Garbanz.s	Caldos. Arroba. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnes. Libra. Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	44	»	21	21	28'50	36	60	26'88	90'88	» '76	»	3'20
Bande.	44	18	22	30	44	32	52	30	50	» '88	» '88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	40	»	20	28	38	32	54	26	60	» '76	» '76	3
Ginzo.	44'20	20'50	22'50	24'16	39	19	51'28	23'50	38'68	» '94	»	3'8
Orense..	36	18	22	30	40	30	56	25	85	1 '2	» '83	3
Ribadavia.	50	»	28	22	32	»	60	15	50	» '60	»	3
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	24	36	36	38	50	66	20	30	1	1	4
Verin.	46	24'17	23	24'17	36	24	52	20	38	1	»	3
Viana.	43	20	20	»	31	»	52	10	20	1	»	2

Orense 25 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.